

50



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

DIVIDENDOS

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :
VERONICA RAQUEL ISAIAS SILVA
JUDITH PALACIOS JUSTO

ASESOR DEL SEMINARIO:
C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Debido a los constantes cambios que se han presentado en el régimen fiscal, esta investigación únicamente se enfoca en el tema de dividendos, teniendo como objetivo general el tratamiento fiscal, marco legal y aplicación práctica del mismo.

Para mayor comprensión se ha dividido esta investigación en seis capítulos:

En los primeros dos capítulos se establecen las bases para comprender el término de dividendos, su clasificación, marco legal e historia de los mismos.

En los capítulos III, IV y V se completa el tratamiento fiscal del capital de aportación, así como la aplicación de las utilidades libres de gravamen susceptibles de ser distribuidas a sus accionistas, integradas en la cuenta de utilidad fiscal neta. Determinando si el reembolso a los accionistas proviene directamente del rendimiento del capital de la persona moral o son generados simplemente por los efectos inflacionarios.

En el capítulo VI se dan a conocer las obligaciones de las personas morales al distribuir dividendos.

DIVIDENDOS

INDICE

CAPITULO I		Generalidades	Páginas
1.1	Definición y concepto		1
1.2	Clasificación		2
1.2.1	Por su forma de pago		2
1.2.2	Por su origen		3
1.2.3	Por los derechos que confiere		3
1.2.4	De acuerdo con la ley del impuesto sobre la renta		4
CAPITULO II		Aspecto histórico del régimen fiscal	
2.1	Régimen fiscal de 1921-1964		7
2.2	Régimen fiscal de 1965-1982		11
2.3	Régimen fiscal de 1983-1986		12
2.4	Régimen fiscal de 1987-1996		13
CAPITULO III		Cuenta de capital de aportación	
3.1	Concepto		23
3.2	Integración		24

3.3	Actualización del saldo	26
3.3.1	Capital de aportación actualizado por acción	27
3.4	Tratamiento contable	28
3.5	Casos prácticos	30
3.6	Fusión y escisión	38
CAPITULO IV		
Cuenta de utilidad fiscal neta		
4.1	Concepto	39
4.2	Integración	40
4.3	Actualización del saldo	40
4.4	Casos prácticos	48
CAPITULO V		
Reducción de capital		
5.1	Modalidades de la reducción de capital	52
5.2	Tratamiento fiscal de reembolso o reducción de capital	55
5.2.1	Caso práctico	56
5.3	Determinación del dividendo por reducción de capital	59
5.3.1	Caso práctico	62
5.4	Entero del impuesto	63

CAPITULO VI Obligaciones de quienes paguen dividendos y opción de acumulación para personas físicas

6.1 Obligaciones de las personas morales que paguen dividendos	64
6.1.1 Pago con cheque nominativo	64
6.1.2 Cálculo de utilidades distribuidas por acción	64
6.1.3. Declaración anual informativa y constancia	66
6.2 Opción de acumulación para personas físicas	66
6.2.1 Acreditamiento contra el impuesto anual	68
6.2.2 Casos en los que no procede el acreditamiento	68
6.2.3 Caso práctico	69
CONCLUSIONES	72
ABREVIATURAS	73
BIBLIOGRAFIA	74

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. Definición y concepto.

a) Definición

"Dividendo derivado de dividir y éste procede del latín divider: partir, separar".

b) Concepto.

"Dividendo es dividir las utilidades obtenidas por una sociedad, en el ejercicio de su objeto social durante un período, entre sus accionistas".

Diccionario jurídico mexicano.

Es la distribución de las utilidades que se reparten periódicamente entre los accionistas, cualquiera que sea su origen en el curso de la vida de una sociedad.

Uriel Velez Kuri.

Es la distribución de las ganancias o capital de una sociedad anónima entre sus accionistas.

Contaduría pública.

Es importante que la existencia de un dividendo, se conciba como un fruto, el cual es determinado mediante un balance, que por lo general se realiza anualmente, es conveniente exponer que existe una estrecha relación entre las utilidades de una sociedad y los dividendos que corresponden a los accionistas, por lo que definiremos:

Utilidad. Es aquella cantidad obtenida como consecuencia del ejercicio del objeto social, por el cual fue constituida una sociedad y que constituye un superávit, en relación con el capital social.

El derecho de dividendo. Es el derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular de las utilidades que obtenga la sociedad.

1.2 Clasificación.

1.2.1. Por su forma de pago.

La presente clasificación es de acuerdo a las políticas financieras establecidas en una empresa y de los accionistas que participan en ella; la cual es la siguiente:

a) En efectivo

Es el pago de dividendos realizado en efectivo mediante cheque nominativo a cada uno de los accionistas.

b) En acciones

Este se llevará a cabo, mediante la percepción de nuevas acciones que la sociedad colocará en circulación, con objeto de que el dividendo correspondiente a cada socio, sea capitalizado en la misma.

c) En especie.

Es aquel dividendo cubierto con bienes distintos de efectivo y acciones, siendo este mediante terrenos, maquinaria, bonos, etc.

1.2.2. Por su origen.

La presente clasificación es de acuerdo a la obtención de las utilidades.

a) Ordinarios

Son aquellos distribuidos en forma periódica a los accionistas cualquiera que sea su origen en el curso normal de vida de la sociedad.

b) Extraordinarios.

Son aquellos que percibe el accionista por utilidades generadas por eventos extraordinarios:

- 1.- Ganancias obtenidas por el reconocimiento de la inflación en la información financiera.
- 2.- Por decreto de la asamblea general de accionistas como una gratificación extra.

1.2.3. Por los derechos que le confiere.

Es de acuerdo al tipo de accionistas, al cual se entregará un dividendo; si este posee acciones comunes o preferentes.

a) Dividendo común

Son aquellos ingresos que percibe el accionista que posee acciones comunes, derivados de la utilidad generada por una sociedad, en el desarrollo de su objeto social; utilidad distribuida de acuerdo a las aportaciones exhibidas.

b) Dividendo preferente.

Son aquellos que por acuerdo de los accionistas de una preferencia en percibir un dividendo fijo independientemente que la empresa obtenga pérdida o utilidad, en este punto se considera los dividendos

acumulativos que son cuando la empresa se ve imposibilitada para pagar dicho dividendo, este se puede acumular a otros ejercicios hasta hacerlo efectivo y por otra parte los acumulativos que independientemente que la empresa tenga pérdida éste dividendo lo puede exigir el accionista.

1.2.4. De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La ley del impuesto sobre la renta establece como dividendo los siguientes conceptos: (art. 120 IR).

I. Ganancia distribuida de personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como:

II. Los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. En caso de liquidación o reducción de capital de las personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación actualizado cuando dicho reembolso sea mayor, no aplicable en caso de fusión o escisión, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindidas, y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos, sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

III. Los intereses que reciban los socios fundadores de la empresa, sin que excedan de un 9% anual en un período de tres años, a partir de la fecha de emisión de las acciones respectivas, siempre y cuando se establezcan en los estatutos de la misma.

IV. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean consecuencia normal de las operaciones de la empresa moral.
 - 2.- Que se pacte a plazo menor de un año.
 - 3.- Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de ingresos de la federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - 4.- Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los socios y accionistas.
- VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntamente, por las autoridades fiscales.

DIVIDENDOS	
	Efectivo
Por su forma de pago	Acciones
	En especie
	Ordinarios
Por su origen en	Extraordinarios
Por los derechos que confiere	Dividendo común
	Dividendo preferente
L.I.S.R.	Art. 120.- Ingresos que se gravan.

CAPITULO II ASPECTO HISTÓRICO DEL RÉGIMEN DE FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

Para comprender el actual tratamiento fiscal de dividendos, es necesario conocer los diferentes regímenes que han existido en el pago de dividendos, efectuando un análisis partiendo del año 1921 que es cuando surge el principal antecedente de la ley del impuesto sobre la renta, hasta llegar a las disposiciones vigentes en 1996.

El análisis a efectuar lo dividiremos en 4 épocas:

1. De 1921 a 1964.
2. De 1965 a 1982.
3. De 1983 a 1986.
4. De 1987 a 1996.

Profundizando en el período de 1990 a 1996, que es donde nace el actual tratamiento fiscal de dividendos, que comprende la integración de la cuenta de utilidad fiscal neta, la cuenta de capital de aportación, para personas morales, necesarias para determinar la base del impuesto causado por la distribución del dividendo o la exención del impuesto en su caso.

Es importante mencionar que se dieron cambios en cuanto al nombre del capítulo VII del título IV en el año de 1991, que se refería a las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles, cambiando este término a personas morales.

En lo referente a los artículos del 120 al 124 tuvieron diversas modificaciones sobre todo en el período de 1987 a 1996, la razón principal fue el reconocimiento de la inflación por parte de las autoridades fiscales; indispensable para la integración de las cuentas mencionadas anteriormente.

2.1 Régimen fiscal de 1921 a 1964.

Año	Características	Tratamiento fiscal
1921	<p><u>Ley del centenario.</u> De carácter extraordinario y transitorio.</p> <p>El impuesto se liquidaba en estampillas que contenían la leyenda "CENTENARIO".</p> <p>Primer antecedente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Clasificación. Cедular de acuerdo a los ingresos percibidos.</p> <p>I. Ingresos percibidos.</p> <p>II. Ingresos obtenidos por profesionistas.</p> <p>III. Ingresos por salarios.</p> <p>IV. Ingresos por rendimientos de capitales.</p>	<p>Durante la vigencia de esta Ley se gravan los ingresos obtenidos en cada cédula.</p> <p>Referente a dividendos adopta el "criterio clásico o de doble imposición".</p> <p>Este criterio establece que la sociedad es un ente jurídico distinto de los socios que lo forman por lo tanto, los dividendos o utilidades eran gravadas dos veces:</p> <p>1. Al ser generadas por la sociedad, a una tasa del 42%.</p> <p>2.- Al ser percibidas por los socios, mediante el decreto de dividendos, a una tasa del 55%</p>

Año	Características	Tratamiento fiscal
1924	<p>Ley de 1924 de carácter permanente, basada en las experiencias recabadas en la aplicación de la ley del centenario.</p> <p>Clasificación. Cédular de acuerdo a los actos que generen ingresos.</p> <p>I. De comercio.</p> <p>II. De la industria.</p> <p>III. De la agricultura.</p> <p>IV. Imposición de capitales.</p> <p> a. Ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional.</p> <p> b: Rendimiento de capitales.</p> <p>V. Explotación del subsuelo.</p> <p>VI: Sueldos.</p> <p>VII: Profesionistas, artesanos y artistas.</p>	<p>Se grava la ganancia determinada por cada uno de los actos que las generan, obtenida por la diferencia de los ingresos brutos y una serie de deducciones permitidas.</p> <p>Referente a dividendos, sigue vigente el "Criterio de doble imposición".</p>

Año	Características	Tratamiento fiscal
1925	<p>Ley de 1925, nace como reforma a la Ley anterior con criterios más amplios y reglamentada.</p> <p>Clasificación. Cедular de acuerdo a los actos que generan los ingresos.</p> <p>I. De comercio. II. De la industria. III. De la agricultura IV. Imposición de capitales. a. Ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional. b. Rendimiento de capitales. V. Explotación del subsuelo. VI. Sueldos. VII: Profesionistas, artesanos y artistas.</p>	<p>Se estructura un reglamento para cada una de las cédulas, definiendo claramente algunos conceptos.</p> <p>Ingreso bruto. Son los ingresos en efectivo, en bienes o en crédito.</p> <p>Indispensable para determinar el ingreso gravable.</p> <p>Aportaciones de capital.</p> <p>Son ingresos siempre que no se trate de reinversión de utilidades.</p> <p>Indispensable para determinar el ingreso gravable.</p> <p>Referente a dividendos sigue vigente el "criterio de doble imposición".</p>

Año	Características	Tratamiento fiscal
1939	<p>Ley de 1939. Es reducida la clasificación cedular.</p> <p>Clasificación cedular de acuerdo a los actos que generen los ingresos.</p> <p>I. De comercio, industria y ganadería.</p> <p>II. De imposición de capitales.</p> <p>III. Explotación de concesiones sobre el subsuelo.</p> <p>IV. Salario.</p> <p>V. Honorarios profesionales.</p> <p>Se crea la Ley del Superprovecho.</p>	<p>Referente a dividendos sigue vigente el criterio de "doble imposición", este criterio permanece vigente hasta 1964.</p> <p>La Ley del Superprovecho gravaba además la utilidad de la actividad de la que se obtuviera la mayor utilidad, abrogada en 1941.</p>

El régimen fiscal de utilidades distribuidas vigente durante estos periodos se basaba en el criterio clásico o de doble imposición, causándose el impuesto en el ejercicio en que se generaban las utilidades, independientemente de que se distribuyeran o no; obviamente cuando se distribuían las utilidades por las que ya se había pagado el impuesto, no se causaba ninguna carga fiscal, siendo una partida no acumulable para quien las percibiera.

2.2. Régimen fiscal de 1965 a 1982.

A partir de 1965 se modifica la esencia del régimen de dividendos cambiando el momento de causación del mismo, convirtiéndose al momento del pago de los dividendos independientemente del ejercicio

en que hubieran sido generadas las utilidades respectivas. Para aplicar el monto del impuesto, originalmente se aplicaba una tabla que contenía tres tasas de impuesto cada una a diferentes niveles de ingresos por dividendos; estas tasas eran del 15%, 17.5% y 21%.

Posteriormente se eliminaron las dos primeras tasas quedando vigente únicamente la del 21% que era a cargo del accionista y debía ser retenido por la empresa pagadora teniendo el carácter definitivo y por lo tanto el ingreso no era acumulable.

En la vigencia de este régimen, cuando el que percibía el dividendo era a la vez una sociedad mercantil, se consideraba como un ingreso no acumulable y no era gravable por el impuesto sobre el dividendo.

A las empresas controladoras, al principio se les consideraba sujetos del impuesto sobre dividendos, pudiendo quedar liberadas de este gravamen si cumplían una serie de requisitos en materia de aplicación de los dividendos percibidos, que les permitían, en los términos generales, no causar el impuesto de referencia.

A partir de 1979 y con vigencia durante cuatro años se creó un régimen que se llamó Régimen de Transferencia Fiscal de Dividendos, que consistió en permitir que las personas físicas se acreditaran en su declaración anual una parte proporcional del I.S.R. causada por la empresa pagadora de los dividendos, con la condición

de que se consideraban con ingreso acumulable personal los ingresos por dividendos más una cantidad equivalente a la parte proporcional del I.S.R. pagado por la empresa, que era acreditable para ella. Este régimen tuvo poca aplicación práctica, debido a que se pedía que quienes ejercieran la opción tuvieran acciones nominativas, así como el beneficiario que, en su caso, pudiera obtenerse era reducido.

2.3. Régimen fiscal de 1983 a 1986.

Durante este período el cambio más importante consistió en que se aceptaba que los dividendos que se pagaban se consideraban como deducibles en la empresa pagadora del dividendo y como acumulables en la persona física o moral que los recibía.

Este régimen que pretendía fomentar la reinversión de utilidades, en la práctica lo que originó fue precisamente lo contrario, es decir, que se pagaran dividendos a la vez que dió origen a las diversas mal llamadas planeaciones fiscales, bien fuera para diferir la causación del impuesto en la persona perceptora del dividendo o bien para no causar dicho impuesto.

2.4. Régimen fiscal de 1987 a 1996.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Durante este período se tuvieron cambios muy importantes, por lo que dividiremos su estudio por cada año:

Año 1987

A partir de este año cambia la base para el cálculo impuesto (**artículo 10**) considerándose a los ingresos acumulables los dividendos que fueran pagados en efectivo o en bienes y se les disminuyera las deducciones autorizadas (título II, capítulo II).

Por otro lado los pagos provisionales del impuesto cambia su forma de pago enterándose mensualmente; así como también se hace ya referencia a la aplicación de pérdidas de ejercicios anteriores en los pagos provisionales (**artículos 12 y 12-A, fracción II**).

Se consideran deducibles los dividendos pagados en efectivo o en bienes excepto cuando estos provengan de una revaluación de activos y de su capital o de otros que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros (**artículo 22, fracción IX**).

En caso de percepciones de dividendos por personas morales con fines no lucrativos su retención de impuesto se hará en los términos del artículo 123 y con carácter de definitivo.

Como último cambio importante durante éste año fue que dentro de los ingresos gravables se consideraran a los ingresos por dividendos entre otros los reembolsos por liquidación o reducción de capital.

Año 1988

Para la determinación de la utilidad fiscal, para efectos de pago provisional, cambia la estructura ya que refiere que a los ingresos por dividendos o utilidades obtenidas desde la fecha de inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que correspondan se le restarán los dividendos o utilidades que hubieran pagado en el mismo período **(artículo 12)**.

Durante este año se establecen claramente las obligaciones de las personas morales que pagan dividendos, siendo de la siguiente forma:

I. Proporcionar a solicitud del contribuyente constancia del impuesto acreditable, a más tardar el día 31 de enero del año posterior a aquel en que se pagaron los dividendos o utilidades.

II. Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 50% del dividendo. Tratándose de dividendos o utilidades destinados para las reservas de pensiones o jubilaciones del personal, así como las de prima de antigüedad la retención también será del 50%. No se efectuará la retención cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión o por sociedades mercantiles, ya que se pretende fomentar la reinversión en este tipo de sociedades.

Los dividendos de sociedades en liquidación la retención será del 21%.

III. Presentar declaración informativa, proporcionando los datos de los contribuyentes a los que se efectuó la retención **(artículo 123)**.

Año 1989

Durante este año cambia nuevamente la base para el cálculo del impuesto no considerándose a los dividendos percibidos y distribuidos (**artículo 10**). Así mismo en los pagos provisionales no se consideran los dividendos percibidos y distribuidos; la modalidad para el cálculo de pagos provisionales se deroga.

Dentro de los ingresos gravables se adicionan ciertos conceptos como son:

- a) Actualización de capital de aportación.
- b) Determinación de capital actualizado por acción.
- c) Se adiciona un tercer párrafo a la fracción III, no se considera ingreso el remanente distribuible por sociedades de inversión (**artículo 120**).

En cuanto a la reducción de capital se reforma quedando como sigue:

"Cuando las sociedades mercantiles residentes en México disminuyen su capital y tengan utilidades pendientes de distribuir consideraran dicha reducción como utilidad distribuida".

Determinación y entero del Impuesto Sobre la Renta sobre el monto del reembolso que se considere dividendo (artículo 121).

En cuanto a las obligaciones de las personas morales que pagan dividendos se adicionan los siguientes conceptos:

- I. Utilización de cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.
- II. Tratándose de dividendos o utilidades que se paguen a personas físicas o morales con fines no lucrativos, excepto a sociedades de inversión la retención será de la siguiente forma:

40% cuando no provengan de cufin.

10% en caso de que provengan de cufin.

35% del monto de los dividendos o utilidades, que se paguen a sociedades mercantiles y a las sociedades de inversión cuando no provengan de cufin.

Durante este año las sociedades mercantiles con el objeto de fomentar la reinversión de utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la P.T.U., el I.S.R. a su cargo y el importe de las partidas no deducibles.

El ajuste del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta se obtendrá multiplicando el factor de actualización por el saldo de la cuenta que se tenga el día de cierre de cada ejercicio.

El saldo de la cufin únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión. Artículo 124.

En el caso de dividendos en acciones o capitalización de utilidades las retenciones se efectuarán cuando se paguen su reembolso o se reduzca el capital.

El impuesto retenido se enterará dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se hizo el pago de dividendos ante las oficinas autorizadas.

El impuesto retenido se considerará pago definitivo y los dividendos o utilidades sobre los cuales se calcule la retención no serán acumulables.

II. Declaración informativa, presentarla en el mes de febrero de cada año. **(artículo 123).**

Durante este año las sociedades mercantiles con el objeto de fomentar la reinversión de utilidades, llevara una cuenta de utilidad fiscal neta.

El ajuste del saldo de la cuenta se obtendrá multiplicando el factor de actualización por el saldo de la cuenta que se tenga al día del cierre de cada ejercicio.

Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtengan de restar al resultado fiscal obtenido del ejercicio, la P.T.U., el I.S.R. a su cargo y el importe de las partidas No Deducibles.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión. (artículo 124.)

Año 1990

El impuesto sobre la renta de dividendos que no provengan de cufin se adiciona al **(artículo 10-A)** el cual trata sobre la exención a agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras de pago de impuestos.

Los ingresos gravables se reforman en cuanto a capitalización de utilidades y ganancias distribuidas no pagan impuesto hasta el año en que se paguen, ya sea por reembolso o liquidación de capital. Se gravan por la diferencia entre el reembolso por acción y capital por acción actualizado cuando el primero sea mayor.

Se deroga la referencia a dividendos percibidos por sociedades de inversión. **(artículo 120).**

Las personas morales residentes en México que disminuyen su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida siempre y cuando no sean sociedades de capital variable.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado de aplicar lo dispuesto en el artículo 120.

La utilidad que se determine se considerará para reducciones subsiguientes a aportaciones de capital. (**artículo 121**).

Las obligaciones de las personas morales que paguen dividendos se reforma en cuanto a los porcentajes de retención del impuesto.

Se retiene el impuesto del 35% a las personas físicas que perciben dividendos siempre y cuando no provengan de la cufin. (**artículo 123**).

Cambia la forma de actualizar el saldo de la cufin, además se adiciona una parte a este párrafo que es lo referente a la actualización del saldo cuando se perciban y distribuyan dividendos. (**artículo 124**).

Con respecto a la percepción de dividendos de personas morales con fines lucrativos, se deroga el 4o. párrafo, (**artículo 73**).

En cuanto a los ingresos gravables se adiciona a la fracción II el 5o. párrafo referente a fusión y escisión de sociedades, especificando que la cuenta de capital de aportación dividirá en proporción al capital de cada una de las sociedades escindidas (**artículo 120**).

En lo relativo a reducción de capital, se adiciona un párrafo referente a fusión y escisión de sociedades, y en estos casos no será aplicable lo dispuesto en este artículo siempre que el capital de las sociedades que subsistan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o

escindidas, y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas **(artículo 121)**.

Las obligaciones de las personas morales que pagan dividendos son: enterar el impuesto del 35% por pago de dividendos siempre y cuando no provengan de cufin.

Expedir constancia de retención **(artículo 123)**.

A la cuenta de utilidad fiscal neta se le adiciona un párrafo, referente al sector agropecuario y se deroga el párrafo referente al cálculo de la cufin cuando hay reducción del I.S.R. **(artículo 124)**.

Año 1991

Durante este año en lo relativo a los ingresos gravables se adicionan conceptos referentes a fusión y escisión de sociedades, especificando que la cuenta de capital de aportación se dividirá en proporción al capital de cada una de las sociedades escindidas. **(artículo 120)**.

En los casos de fusión y escisión de sociedades no se aplica lo dispuesto en el artículo 121, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindidas, y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

Dentro de las obligaciones de las personas morales que paguen dividendos será enterar el 35% por pago de dividendos siempre y cuando no provengan de cufin, así como también expedir constancia de dicha retención.

Por otro lado se adiciona un párrafo, referente al sector agropecuario y se deroga el párrafo del cálculo de la cufin cuando hay reducción de I.S.R.

Anteriormente el saldo de la cufin sólo era transmisible por fusión para este año, también lo es para escisión.

Año 1992

En los dividendos pagados que no provienen de cufin (**artículo 10-A**) se reforma e indica que las personas morales que distribuyan dividendos, calcularán el impuesto aplicando la tasa del artículo 10, al resultado de aplicar el dividendo por el factor de 1.54.

En cuanto a los dividendos acumulables, acumulación optativa, cambia el factor de para determinar el ingreso acumulable a 1.54 sin opción a determinar su propio factor la persona moral (**artículo 122**).

En las obligaciones de las personas morales que pagan dividendos se adiciona la fracción II referente al cálculo de utilidad distribuida por acción y las fracciones referentes a reducción de capital pasan a formar parte del artículo 121, (**artículo 123**), impuesto de dividendos por comparación de capitales.

Dentro del concepto de utilidad fiscal neta indica que se le restará la P.T.U. pagada en el ejercicio en los términos del artículo 25 fracción III de la Ley del I.S.R.

Anteriormente el saldo de la cufin sólo era transmisible por fusión para este año también lo es para escisión.

Año 1993

En el artículo 143, reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se adiciona el 4o. párrafo:

El valor de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se determinará a través del método de participación, según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a excepción de los casos en que el contribuyente posea menos del 10% del capital social de la emisora de dichas acciones, en cuyo caso el valor será el

costo promedio por acción a que se refieren los artículos 19 y 19-A de la Ley, actualizado por el período entre la fecha en que se hubiera determinado la última enajenación y en la que se actualiza el capital en los términos de este artículo, multiplicado por el número de acciones que tenga el contribuyente.

Año 1994

En este año las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34% (**artículo 10**).

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley (**artículo 10-A**).

En cuanto a la reducción de capital, en este año las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda

al resultado que se obtenga en los términos del artículo 121, aplicando al

total de dicho monto la tasa del 34%, cuando la utilidad provenga del saldo de la cufin a que se refiere el artículo 124 de esta Ley. Y por último no se efectuará pago alguno cuando la utilidad provenga del saldo de la referida cuenta.

Cambia el factor para determinar el ingreso acumulable a 1.515 sin opción a determinar su propio factor la persona moral (**artículo 122**).

CAPITULO III. CAPITAL DE APORTACION.

3.1. Concepto.

Es la parte del capital social que corresponde a las aportaciones que los accionistas han hecho en efectivo o en bienes para formar, que debe mantenerse íntegro dentro del patrimonio de la persona moral y reembolsarse totalmente a los accionistas al disminuir el capital o liquidarse la sociedad.

De lo anterior podemos desprender que el capital social de una persona moral se forma por:

- a) Aportaciones de los accionistas en efectivo o en bienes.
- b) Por capitalización de dividendos.

Por otro lado el artículo 120 fracción II 2º párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice lo siguiente:

Para determinar el capital de aportación actualizando las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

Para la constitución de dicha cuenta es necesario analizar los registros y documentos tales como escritura constitutiva, escrituras de aumento de capital, libros de contabilidad y libros de actas con objeto de definir fechas e importes que correspondan a las aportaciones en especie o en efectivo, al constituirse la sociedad y por cada aumento de capital.

3.2. Integración.

Cuenta de capital de aportación de contribuyentes que iniciaron actividades antes de 1990.

Disposición transitoria
en vigor a partir del 1º de enero de 1990.

Fracción X. Para lo dispuesto por la fracción II del artículo 120, las personas morales que hubieran iniciado actividades antes de enero de 1990, podrán integrar la cuenta de capital de aportación de la siguiente forma:

Aportaciones de capital actualizadas
efectuadas antes del 1º de enero de 1990.

menos

Reembolsos de capital actualizados
antes del 1º de enero de 1990.

Saldo inicial actualizado de la cuenta de capital de aportación.

Por lo anterior es conveniente precisar el procedimiento de actualización, de acuerdo al artículo 120 fracción II 2º párrafo.

Monto de las aportaciones y reembolsos efectuados

Por

Factor de actualización

Monto de las aportaciones y reembolsos actualizados.

Factor de actualización	<u>INCP diciembre de 1989</u>
	INCP mes en que se efectuaron las aportaciones y reembolsos.

Saldo inicial actualizado de la cuenta de capital de aportación al 1º de enero de 1990 según el artículo décimo primero transitorio de 1990 fracción X.

Más: Aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas.

Menos: Reembolsos de capital efectuados.

Más: Aportación de capital que provenga de la utilidad distribuible gravable que se obtenga en la aplicación del artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dentro de lo concerniente a reducciones de capital subsecuente.

Saldo al cierre de cada ejercicio.

No se incluirá como capital de aportación:

La reinversión o capitalización de utilidades.

Cualquier otro concepto que integre el capital contable de la persona moral.

El proveniente de reinversión de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyen realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

3.3. Actualización de su saldo.

Artículo.120 fracción II 3er párrafo. Determinado el saldo al cierre de cada ejercicio se actualizará de la siguiente forma:

Saldo de la cuenta de capital de aportación
al cierre de cada ejercicio.

Por

Factor de actualización.

**Saldo actualizado al cierre de cada ejercicio de cada ejercicio
de la cuenta de capital de aportación.**

Factor de actualización INPC del mes de cierre del ejercicio

INPC del mes en que se efectuó la
última actualización.

Dicho saldo presentará movimiento de aumento o distribución de capital, el cual se actualizará de la siguiente manera: De acuerdo al artículo 120 Fracción 11 3er. párrafo.

$$\begin{array}{c}
 \text{Saldo de la cuenta que se tenga a la fecha en que ocurran las} \\
 \text{aportaciones o reducciones de capital posteriores.} \\
 \\
 \text{Por:} \\
 \text{Factor de actualización.} \\
 \\
 \hline
 \text{Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación.} \\
 \\
 \text{Factor de} \qquad \text{INPC del mes en que se efectúe} \\
 \text{Actualización} \qquad \text{la aportación o reembolso.} \\
 \\
 \hline
 \text{INPC del mes en que se efectúo} \\
 \text{la última actualización.}
 \end{array}$$

Es importante hacer mención que la actualización se llevará acabo antes de que se realice la aportación o reducción de capital.

3.3.1. Capital de aportación actualizado por acción. De acuerdo al artículo 120 Fracción II 4º párrafo.

$$\begin{array}{c}
 \text{Saldo de la cuenta de capital de aportación Actualizado.} \\
 \\
 \text{Entre} \\
 \text{Total de acciones emitidas por la persona moral a la fecha del} \\
 \text{reembolso} \\
 \\
 \hline
 \text{Capital de aportación actualización por acción.}
 \end{array}$$

Determinación del ingreso que se gravan como dividendo por acción.

Reembolso por acción.

Menos

Capital de aportación actualizado por acción.

Ingresos que se gravan como dividendos por utilidades
distribuidas por acción cuando el reembolso sea mayor.

Partiendo del esquema anterior cuando el reembolso por acción sea menor o igual al capital de aportación actualizado por acción, no existe dividendo gravable, pero su determinación de retención de I.S.R. se realizará conforme al artículo 123 fracción IV 4º párrafo ya sea que dicho importe provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, dependiendo de su saldo el cual será comparado con la cifra que sea considerada como dividendo.

3.4. Tratamiento contable.

Es conveniente precisar el tratamiento contable de la cuenta de aportación en cuentas de orden enunciando por ello a continuación su registro de movimientos

**Cuenta de capital de aportación
(naturaleza acreedora)**

Se carga por:	Se abona por:
1) La aplicación de su saldo por reembolso a los accionistas.	1) Saldo inicial actualizado al 1º de enero de 1990. 2) Nuevas aportaciones en efectivo o en bienes por aumentos de capital que se originan después de esa fecha. 3) Por actualización cada vez que se modifique el saldo.

Aportaciones al Capital de Aportación.

se carga por:	Se abona por:
1) Saldo inicial actualizado al 1º de enero de 1990. 2) Nuevas aportaciones en efectivo o en bienes por aumentos de capital que se originan después de esa fecha. 3) Por actualización cada vez que se modifique el saldo.	1) Por cada pago que se origine en la cuenta de capital de aportación

3.5. Caso práctico.

Caso práctico 1.

Planeamiento: Determinación del saldo inicial al 1º de enero de 1990 de la cuenta de capital de aportación de una persona moral, constituida el 18 de febrero de 1985.

Datos:

Aportaciones de capital anteriores al 1º de enero de 1990.

I. 18 de febrero de 1985	\$ 5,000
II. 31 de agosto de 1988	\$ 3,000
III. 16 de mayo de 1989	\$ 6,000
IV. Valor por acción	\$ 100

Aportaciones reembolsos anteriores al 1º enero de 1990.

I. 17 de octubre de 1988	\$ 2,000
II. 23 de septiembre de 1989	1,500

Indíces de inflación.

INPC Febrero 85	1364.2455
INPC Mayo 89	17439.1
INPC Agosto 88	15439.1
INPC Octubre 88	15608.4
INPC Septiembre 89	18169.4

Solución.

I. Determinación del factor de actualización.

De febrero de 1985

$$\frac{\text{INPC dic. 89} = 19327.9}{1364.2455} = \mathbf{14.1674}$$

$$\text{INPC feb.85} \quad 1364.2455$$

De agosto de 1988

INPC dic. 89 = 19327.9 = 1.2548

INPC ago. 88 15402.2

De octubre de 1988

INPC dic. 89 = 19327.9 = 1.2383

INPC oct. 88 15608.4

De mayo de 1989

INPC dic. 89 = 19327.9 = 1.1083

INPC may.89 17439.1

De septiembre de 1989

INPC dic. 89 = 19327.9 = 1.0637

INPC sep. 89 = 18169.4

2. Determinación de las aportaciones y reembolsos de aportaciones actualizados.

Determinación de aportaciones actualizadas.

(aportaciones) X (factor de actualización)

De febrero de 1985

5000 X 14.1674 = 70837

De agosto de 1988

3000 X 1.2548 = 3764

De mayo de 1989

6000 X 1.1083 = 6650

Determinación de reembolsos actualizados.

(reembolso de aportaciones) X (factor de actualización)

De octubre 1988.

De septiembre de 1989.

1500 X 1.0637 = 1596

3. Determinación del total de aportaciones y reembolsos.

Aportaciones:

Aportación actualizada de febrero de 1985. 70837

Más:

Aportación actualizada de agosto de 1988 3764

Aportación actualizada de mayo de 1989 6650

Total de aportaciones actualizadas 81251

Reembolso de aportaciones:

Reembolso de aportaciones

actualizadas de octubre de 1989. 2477

Más:

Reembolso de aportaciones

actualizadas de septiembre de 1989. 1596

Total de reembolsos actualizados 4073

4. Determinación del saldo inicial de la cuenta de capital de aportación al 1° de enero de 1990.

81251 -- 4073 = 77178

Caso practico 2.

planteamiento: Para dar secuencia al caso 1, determinaremos el saldo actualizado al 31 de diciembre de 1992 de la cuenta de capital de aportación tomando en consideración que la cuenta no presentó movimiento alguno y el ejercicio fiscal es de enero a diciembre.

Datos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de la última actualización.	\$77,178
Fecha de actualización diciembre de 1992	
INPC mes de diciembre de 1992	89.3026
INPC mes de diciembre de 1991	79.7786

Solución.

1. Factor de actualización.

De diciembre de 1992.

INPC dic. 1990	=	<u>89.3026</u>	=	1.1193
INPC dic. 1989	=	79.7786		

2. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación	77178
------------------------------------------------------	-------

Por:

Factor de actualización	1.1173
-------------------------	--------

Saldo actualizado de la cuenta de capital

de aportación al cierre del ejercicio.	86,230.97
-----------------------------------------------	------------------

Caso práctico 3.

Planteamiento. Dando secuencia al caso anterior, determinar el saldo actualizado al 31 de diciembre de 1993 de la cuenta de capital de aportación. Se efectúa un reembolso de capital el día 20 de julio de 1993.

Datos:

Saldo de la cuenta a la fecha de la última actualización	\$100,270
Reembolso efectuado el 20 de julio de 1993	1,500
INPC diciembre de 1992	89.3026
INPC julio de 1993	93.7172
INPC diciembre de 1993	96.4550

Solución.

1. Determinación de factor de actualización

De julio de 1993.

$$\begin{array}{l} \text{INPC de jul. de 1993} \\ \text{INPC de dic. de 1992} \end{array} = \frac{93.7172}{89.3026} = 1.0494$$

De diciembre de 1993

$$\begin{array}{l} \text{INPC de dic. de 1993} \\ \text{INPC de jul. de 1993} \end{array} = \frac{96.4550}{93.7172} = 1.0292$$

2. Actualización de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación \$100,270

Por:

Factor de actualización 1.0494

Saldo de la cuenta de capital de aportación

actualizado a la fecha del reembolso. \$105,223

3. Determinación del saldo de la cuenta de capital de aportación al 31 de diciembre de 1993.

Nuevo saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación a la fecha del reembolso. 105223

Por:

Factor de actualización 1.0494

Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio de 1993 110421

De lo anterior podemos desprender que la actualización de la cuenta podrá realizarse cuando se presenten nuevas aportaciones o reducciones al capital a la fecha en que susciten y con posterioridad al cierre del ejercicio.

Caso práctico 4.

Planteamiento. Con el saldo determinado en el caso anterior, determinar el saldo actualizado al 31 de diciembre de 1994 de la cuenta de capital de aportación, considerando que no se presentó movimiento alguno durante el ejercicio.

Datos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación del ejercicio al 31 de diciembre de 1994.	117478
INPC de diciembre de 1993	96.4550
INPC de diciembre de 1994	103.2566

Solución:

1. Determinación del factor de actualización.

De diciembre de 1994.

$$\begin{array}{rcl} \text{INPC dic. 1994} & = & \frac{103.2566}{96.4550} = 1.0705 \\ \text{INPC dic. 1993} & & \end{array}$$

2. Actualización de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación	117478
------------------------------------------------------	--------

Por:

Factor de actualización.	1.0705
--------------------------	--------

Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio 1994.	125760
----------------------------------------------------------------------------------------------	---------------

Caso práctico 5.

Planteamiento. El día 30 de abril de 1996 se efectúa una aportación de capital en efectivo de los socios, determinar el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado a la misma fecha, considerando el saldo determinado del caso anterior.

Datos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al 31 de diciembre de 1995	131493
Aportación de capital en efectivo de los socios el 30 de abril de 1996	10000
INPC de abril de 1996	174.0120

Solución:

1. Determinación del factor de actualización.

De abril de 1996.

$$\text{INPC de abr. 1996.} = 174.0120 = 1.1089$$

$$\text{INPC de dic. 1995.} \quad 156.9150$$

2. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación.	131493
-------------------------------------------------------	--------

Por:

Factor de actualización	1.1089
-------------------------	--------

Saldo actualizado de la cuenta de capital

de aportación a la fecha de la aportación. 145812

3. Determinación del nuevo saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación a la fecha de la aportación.	145812
Más	
Aportaciones en efectivo de socios	10000
Nuevo saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al 30 de abril de 1996.	155812

3.6. Fusión y escisión.

El tratamiento fiscal de la cuenta de capital de aportación en caso de fusión o escisión es el siguiente de acuerdo al artículo 120 fracción II 5º párrafo. El capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas. El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión en este último caso, dicho saldo se dividirá entre las sociedades escidentes y las escindidas en la proporción en que se divide el capital con motivo de la escisión.

Es conveniente que la empresa lleve un perfecto control de la cuenta de capital de aportación al momento de efectuar los reembolsos y aportaciones, en lo que se refiere a su actualización y determinación del impuesto correspondiente en caso de que exista.

CAPITULO IV CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

4.1. Concepto de utilidad fiscal neta.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 124 tercer párrafo.

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incremento con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de la ley. El Impuesto Sobre la Renta a su cargo, sin incluir el que se pagó en términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios."

Resultado Fiscal

más

Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos del artículo 25 fracción III de la Ley.

menos

El impuesto sobre la renta a su cargo sin incluir el que se pagó en términos del artículo 10-A.

La participación de los trabajadores en las utilidades del ejercicio.

El importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las fracciones IX y X del artículo 25 de la citada Ley. De cada uno de los ejercicios.

Utilidad Fiscal Neta de cada uno de los ejercicios.

4.2. Integración.

Artículo 124 primer párrafo.

"Las personas morales con objeto de fomentar la inversión de las utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución."

<p style="text-align: center;">Utilidad Fiscal Neta de Cada Ejercicio.</p> <p style="text-align: center;">Más</p> <p style="text-align: center;">Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México</p> <p style="text-align: center;">Menos</p> <p style="text-align: center;">Dividendos distribuidos a que se refiere el artículo 121 <u>de la Ley cuando ambos provengan del saldo de dicha cuenta.</u></p> <p style="text-align: center;">Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.</p>

4.3. Actualización de su saldo.

"El saldo de la cuenta prevista en éste artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta por el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista

en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Al último día de cada ejercicio, sin incluir la
utilidad fiscal neta del mismo ejercicio.

Por

Factor de actualización

Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Actualizada.

Factor de actualización.

INPC del último mes de que se trate

INPC del mes en que se efectuó la última actualización.

Quando se distribuyan con posterioridad a la actualización anterior.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

A la fecha de la distribución o percepción.

Por

Factor de actualización

Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Actualizada.

A la fecha de distribución o percepción.

Factor de actualización.

INPC del mes en que se distribuya o se perciban los dividendos.

INPC del mes en que se efectuó la última actualización.

Es conveniente precisar que en disposiciones transitorias de 1980, en el artículo décimo primero, nos indica el procedimiento para integrar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta para los contribuyentes que iniciaron actividades antes del 1o. de enero de 1989, estarán a lo siguiente:

Artículo décimo primero, fracción I, inciso a, segundo párrafo.

“Las utilidades fiscales netas de los ejercicios a que se refieren el primer párrafo de este inciso, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, los conceptos señalados, en el tercer párrafo en el artículo 124 de ésta Ley.

Determinación de la Utilidad Fiscal Neta de Cada Ejercicio.

Al ingreso global gravable o al resultado fiscal.

Menos

Los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley

Los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley son:

Impuesto Sobre la Renta.

Participación a los Trabajadores de las Utilidades de la Empresa.

Las partidas no deducibles, excepto las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley.

Artículo décimo primero fracción I.

Tratándose de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, la utilidad fiscal neta se determinará conforme a lo siguiente:

Artículo décimo primero fracción I, inciso b, sub-inciso I.

Ejercicios naturales.

I. Los ejercicios que coincidan con el año de calendario, sumarán al resultado fiscal con impuestos a cargo de los títulos II y VII en la proporción que corresponda, conforme al artículo 801 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dicho ejercicio.

Artículo 801

Del mecanismo de transición del Impuesto sobre la Renta a las actividades empresariales.

Año de calendario	Título II	Título VII
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

Artículo décimo primero, fracción I, inciso b, sub-inciso 2.

Ejercicios montados.

"Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario, dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los títulos señalados, entre el número de meses que correspondan a los mismos, multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior".

Artículo décimo primero, fracción I, inciso b, sub-inciso 3.

Disminución de I.S.R., P.T.U., y no deducibles.

Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso, se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en los que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al título de que se trate.

**Los conceptos señalados en el tercer párrafo
del artículo 124 de la Ley son:**

Impuesto Sobre la Renta.

Participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Las partidas no deducibles en e la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al título de que se trate, excepto las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley.

Artículo décimo primero, fracción I, inciso a, primer párrafo.

Períodos de actualización.

"Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidas y los dividendos a utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1988".

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos.

Por

Factor de actualización

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos actualizados.

Artículo décimo primero, fracción I, inciso a.

Determinación del saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.

"A la suma de **utilidades fiscales netas actualizadas** de los ejercicios terminados durante el período comprendido del primero de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988.

Se le sumarán los **dividendos o utilidades actualizados** percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982.

Se le restarán los **dividendos o utilidades actualizados distribuidos** en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982.

Excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyo, dentro de los 30 días siguientes a su distribución."

Determinación del saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de diciembre de 1988.

Utilidades fiscales netas actualizadas de (1975 a 1988).

Más

Dividendos o utilidades actualizadas percibidas de 1975 a 1988.

Menos

Dividendos o Utilidades actualizados distribuidos. (1975 a 1988).
Excepto los distribuidos en acciones.

Saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

4.4. Caso práctico.

Caso práctico 1

Planteamiento.

Determinación de las utilidades fiscales netas de los ejercicios enero a diciembre de 1990 a 1995 de una persona moral, para efectos de determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1996.

Solución.

. Determinación de la utilidad fiscal neta.

Concepto	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Ingreso global gravable	5000	4500	(800)	8500	6500	1500
Menos						
P.T.U.	420	400	0	720	560	160
I.S.R a cargo	1580	1800	0	3380	2140	240
No deducibles (excepto fracciones IX y X del artículo 25).	200	100	400	100	0	1200
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	2800	2200	(1200)	4300	3800	(100)

2. Determinación del factor de actualización.

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
I.N.P.C. del último mes del ejercicio de 1995	156.915	156.915	156.915	156.915	156.915	156.915
Entre I.N.P.C. del último mes del ejercicio en que se obtuvieron	67.1567	79.7786	89.3026	96.4550	103.256	156.915
Factor de Actualización	2.3365	1.9668	1.7571	1.6268	1.5196	1

3. Determinación de la Utilidad Fiscal Neta Actualizada.

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Utilidad Fiscal Neta Por	2800	2200	(1200)	4300	3800	(100)
Factor de Utilidad Fiscal Neta Actualizada.	2.3365	1.9668	1.7571	1.6268	1.5196	1
	6542.2	4366.29	(2108.52)	6995.24	5774.48	(100)

Por razones prácticas hemos incluido datos de 1990 a 1995 en donde se parte de ingreso global gravable para el cálculo presidente que debe determinarse y por supuesto obtener el saldo de la cuenta correspondiente que por imprecisión ya usual en los textos legales, puede resultar saldo negativo que a su vez puede originar pago de impuestos, lo que no podemos afirmar por intención de la Ley, pero sí propicia la necesidad de un análisis cuidadoso en caso de darse tal efecto, como en nuestro ejemplo del año de 1995. Por otra parte consideramos que las pérdidas como las presentadas en el año de 1992 no deben restarse puesto que su amortización propiciaría duplicidad de aplicación para determinar la cuenta de utilidad fiscal neta.

Qué sucederá cuando la empresa no cuente con datos por más de diez años a que se está obligado para conservar la documentación contable y fiscal durante 1996.

Es importante comentar que el artículo transitorio antes señalado, indica que la utilidad fiscal neta se determine restando al ingreso global gravable, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley, el cual fué reformado a partir de 1992, adicionando otros términos, los cuales no eran aplicables en los años mencionados en el ejemplo, por lo que no se incluyen en el mismo.

CAPITULO V REDUCCION DE CAPITAL

5.1. Modalidades para la reducción de capital.

Tomando como fundamento el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos decir que:

"Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital observando según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga el domicilio la sociedad con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

La disminución de capital puede producirse bajo las siguientes modalidades:

Reducción de capital

1. Absorción de pérdidas.
2. Reembolso de capital:
 - a. Reducción de expresión nominal en las acciones.
 - b. Amortización parcial de las acciones.
3. Liberación de exhibiciones no realizadas.
4. Distribución de utilidades consideradas dividendos.

Para ello es conveniente precisar lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles rige para dichos tipos de disminución.

Artículo 135. "En caso de reducción del capital social mediante el reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor público titulado".

Artículo 136. Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice se observarán las siguientes reglas:

- I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;
- II. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;
- III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijare un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contando a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieran presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicarán a la sociedad y éstos quedarán anuladas.

Artículo 140. "Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos previa certificación notarial o del corredor público titulado para dicha modificación".

La liberación de exhibiciones no realizadas que reduzcan el capital, constituyen compromisos formales a cargo de socios de aportar capital en los términos y plazos estipulados en las acciones o en los certificados provisionales de estas, o bien, cuando el consejo de administración o la asamblea lo acuerde.

Lo anterior implicará cancelar total o parcialmente las exhibiciones aún no realizadas, para lo cual se requerirá su publicación por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad y el aviso correspondiente será con un intervalo de diez días.

5.2. Tratamiento fiscal del reembolso o reducción de capital.

Artículo 120 fracción II L.I.S.R.

Se considerarán ingresos por utilidades distribuidas las siguientes:

En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

Precisaremos el tratamiento de reembolso o reducciones de capital con el objeto de determinar el monto de la utilidad distribuida sujeta a impuesto en los términos del artículo 120 fracción II y 121 de la ley del impuesto sobre la renta.

Para ello deberá determinarse el saldo de la cuenta de aportación que ya en el capítulo anterior hemos analizado, enfatizando únicamente el saldo por acción.

Determinación del saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado por acción.

Saldo de la cuenta de aportación de capital actualizado

Entre

Total de acciones emitidas por la persona moral a la fecha del reembolso (incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable)

Capital de aportación actualizado por acción.

5.2.1. Caso práctico

Planteamiento. Determinación del reembolso por acción al 31 de marzo de 1996.

Datos.

Integración del capital contable al 31 de diciembre de 1995 de la compañía Roma S.A. de C.V.

Concepto	Número de acciones	Precio por acción	Importe
Capital social proveniente de aportaciones.	100,000	1	100,000
Capital social por capitalización de utilidades reser- y otras cuentas.	20,000	1	20,000
Total del capital social	1 20,000	1	120,000
Utilidades acumuladas incluyendo 1995.			215,300
Capital contable histórico			335,300
Acciones reembolsadas el 30 de marzo de 1996.			10,000
Valor del reembolso por acción (según asamblea).			9.5
Saldo de la cu fin al 31 de marzo de 1996.			450,000
Saldo en la cuca al 31 de marzo de 1996.			625,112

Solución.

1. Determinación del capital de aportación por acción actualizado.

Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado a la fecha de reembolso
Entre
Total de acciones a la fecha de reembolso
<hr/>
Capital de aportación por acción actualizado.

Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado a la fecha de reembolso	625,112
Entre	
Total de acciones a la fecha del reembolso	120,000
<hr/>	<hr/>
Capital de aportación por acción actualizado	5.21

2. Determinación de la utilidad distribuida por acción.

Concepto	Número de acciones	Precio por acción	Importe
Reembolso por acción	10,000	9.5	95,000
Menos:			
Capital de aportación por acción actualizado	10,000	5.21	52,100
Utilidad distribuable por acción (dividendos según artículos 120 fracción II del I.S.R.)	10,000	4.29	42,900

**3. Determinación del saldo de la utilidad fiscal neta por acción.
(Artículo 123 fracción II L.I.S.R.).**

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al momento de la reducción
Entre
Total de acciones a la fecha del reembolso
<hr/>
Saldo de la utilidad fiscal neta por acción.

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta. al momento de la reducción	450,000
Entre	
Total de acciones a la fecha del reembolso	120,000
Saldo de la utilidad fiscal neta por acción	3.75

4. Determinación del impuesto a cargo.

Dividendo percibido	42,900
Menos:	
Reembolso de 10,000 acciones por \$3.75 proveniente de CUFIN	37,500
	<hr/>
Dividendo sujeto al pago del impuesto	5,400
por: factor artículo 10-A	1.54
	<hr/>
Base del Impuesto	8,316
Tasa aplicable al artículo	34%
	<hr/>
Impuesto a cargo	2,911

Saldo al 31 de marzo de 1996.

Cuenta de capital de aportación	625,112
Cuenta de utilidad fiscal neta	412,500

5.3. Determinación del dividendo distribuido por reducción de capital.

Artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Las personas morales residentes en México que disminuyen su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el Estado de Posición Financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para efectos de este artículo."

Artículo 121 L.I.S.R.

**Las personas morales que disminuyen su capital
determinarán la utilidad distribuible gravable.**

Capital contable según Estado de Posición Financiera aprobado por la asamblea de accionistas actualizado de acuerdo al artículo 143 del R.I.S.R. ó principios de contabilidad generalmente aceptados.

Menos

Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de la reducción.

Utilidad distribuida

Menos

Utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley (Reembolso por reducción de capital).

Utilidad distribuible gravable

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Título IV. De las personas físicas

Capítulo VII. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuibles por personas morales.

Artículo 143. "Para los efectos del artículo 121 de la Ley, el capital contable se actualizará, adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, así como el valor de las acciones propiedad del contribuyente que hayan sido emitidas por personas morales residentes en México.

El monto de la actualización se obtendrá restando del valor de los activos actualizados señalados en el párrafo que antecede, el valor de las mismas sin actualizar.

La actualización de dichos activos se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Activo, considerando como el mes más reciente del periodo de actualización, el que corresponda a la fecha en que se efectúe la disminución de capital."

Artículo 3° de la Ley del Impuesto al Activo

Actualización del saldo por deducir de
activos fijos, gastos y cargos diferidos

Por

factor de actualización

Saldo por deducir ó monto original de la inversión actualizado

Factor de actualización.

INPC del mes más reciente en la fecha de disminución de capital

INPC del mes de adquisición.

5.3.1 Caso Práctico.

Planteamiento.

Determinación del dividendo distribuido por reducción de capital.

Datos.

Capital contable al 31 de Diciembre de 1994.	
Capital social por aportaciones	100,000
Capital social por capitalización de utilidades	<u>20,000</u>
Total de capital social.	120,000
Utilidades acumuladas incluyendo 1995	<u>215,300</u>
Capital contable histórico	335,300
Más	
Actualización de activos fijos, cargo y gastos diferidos.	<u>515,530</u>
Capital contable actualizado	850,830
Saldo de CUFIN	0
Saldo de CUCA	625,112
Dividendo determinado según artículo 120 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	42,900

1. Determinación del dividendo distribuido por reducción de capital.

Capital contable actualizado, conforme al artículo 143 de la L.I.S.R. 850,830

Menos

Saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha de reducción en los términos del artículo 120 fracción II de la L.I.S.R. cuando sea menor 625,112

La reducción de capital que se decrete será dividendo hasta este límite	225,718
Menos	
Dividendo determinado según artículo 120 fracción II de la L.I.S.R.	<u>42,900</u>
Utilidad o dividendo según artículo 121 L.I.S.R.	182,818
por:	
Factor del artículo 10-A L.I.S.R.	<u>1.54</u>
Base del impuesto	281,540
Tasa aplicable artículo 10	<u>35%</u>
Impuesto a cargo	98,539

5.4. Entero del impuesto.

Artículo 10-A 4º párrafo.

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 tendrá el carácter de pago definitivo y se entera conjuntamente con el pago provisional del período que corresponde una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades ante las oficinas autorizadas.

CAPITULO VI. OBLIGACIONES DE QUIENES PAGUEN DIVIDENDOS Y OPCIÓN DE ACUMULACIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS.

6.1. Obligaciones de las personas morales que paguen dividendos.

Artículo 123. Las personas morales que hagan los pagos por conceptos de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

6.1.1. Pago con cheque nominativo no negociable o transferencia de fondos.

I. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México.

6.1.2. Cálculo de utilidades distribuidas por acción.

II. Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Dicho saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital de la misma.

En el caso de las utilidades distribuidas que se determinan en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

Para su mayor comprensión lo analizaremos de la siguiente manera:

Capital de aportación actualizado	\$ 9,000
entre: número de acciones	<u>30</u>
Capital de aportación actualizado por acción	300,000

Utilidad fiscal neta	\$ 4,600
entre: número de acciones	<u>30</u>
Utilidad distribuida por acción	153.33
Reembolso por acción	500

En el caso de utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de la Ley del I.S.R., el impuesto que corresponda se calculará de la siguiente forma:

Reembolso por acción	500
Capital de aportación por acción	<u>300</u>
Utilidad distribuible por acción	200
Utilidad distribuida por acción proveniente de cufin.	<u>153</u>
Utilidad gravable por acción	47
por (art. 10-A I.S.R.)	<u>1.515</u>
Base del impuesto	72.38
por (art. 10 I.S.R.)	<u>34%</u>
Impuesto a pagar (persona moral)	25.33

6.1.3. Declaración anual y constancia

1. Declaración anual.

III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.

2. Constancia.

IV. Proporcionar a las personas a quienes se les efectúen pagos por los conceptos a los que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto.

6.2. Opción de acumulación para personas físicas.

De acuerdo al artículo 122 de la Ley del I.S.R. no serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México que obtengan las personas físicas. Estas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, y cuyo caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibida por 1.515.

Se establece la opción para calcular el impuesto, tomando como base el importe de los dividendos multiplicados por el factor 1.515 mismo que se obtiene mediante una simple regla de tres: el 100% de los dividendos; el 66% de utilidades que paga la persona moral al receptor del dividendo y el 34% de impuesto.

1 (entre) .65 = 1.54 hasta septiembre de 1993

1 (entre) .6525 = 1.53 para el período de octubre a diciembre 93.

1 (entre) .66 = 1.5151 de 1994 en adelante.

Lo ejemplificaremos de la siguiente manera:

Datos:

Utilidad contable	\$1,200
Número de acciones	100
Número de accionistas	5
Dividendo por acción	7
Fecha de pago	12 de abril, 95.
Cuenta de utilidad fiscal neta	no existe
Tasa de impuesto	34%

Desarrollo:

1. Dividendo base contable:

$$7 \text{ (por)} \quad 100 \text{ acciones} = 700$$

2. Dividendo contable de cada accionista:

$$700 \text{ (entre)} \quad 5 \text{ accionistas} = 140$$

3. Dividendo base fiscal.

$$700 \text{ por } 1.515 = 1,078$$

4. Impuesto a cargo de la emisora

$$1,078 \text{ por } 34\% = 378$$

5. Tasa real del impuesto sobre dividendos decretado en saldo anual

$$378 \text{ (entre)} \quad 700 = 54\%$$

6. Ingreso acumulable

$$700 \text{ (más)} \quad 378 = 1078$$

6.2.1. Acreditamiento contra el impuesto anual.

Contra el impuesto que se determine la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 34% sobre el ingreso acumulable calculado conforme el punto anterior.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del I.S.R. las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

6.2.2. Casos en los que no procede el acreditamiento.

No se podrá efectuar el acreditamiento que se mencionó anteriormente y las retenciones, que en su caso se efectúen, se considerarán como pago definitivo en los siguientes casos:

I. En los supuestos a que se refiere el artículo 120 del la Ley del I.S.R. en sus fracciones IV. (préstamos a socios y accionistas).

II. Cuando la ganancia la perciban menores de edad.

De acuerdo al artículo 120 del la Ley del I.S.R. se considerarán ingresos por utilidades distribuidas.

III. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean de consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Conforme a lo anterior las personas físicas podrán optar por acumular a sus otros ingresos los ingresos por dividendos así como su impuesto respectivo.

6.2.3. Caso práctico.

Datos:

Ingresos por arrendamientos de locales	179,379
Ingresos arrendamiento casa habitación	54,000
Honorarios profesionales	<u>164,750</u>
Total de ingresos	398,129
Deducciones personales(art. 140 I.S.R.)	334,000
Gastos deducibles (art. 24 I.S.R.)	103,133
Deducciones locales 34%	62,182
Deducciones casa habitación 50%	<u>27,000</u>
Total de deducciones	196,250
Crédito al salario elevado al año	488
Pagos provisionales I.S.R.	37,475
Se paga un dividendo por	46,000
Se aplica tarifa del artículo 141 de la Ley del I.S.R. del ejercicio fiscal de 1995. Diario Oficial de la Federación 30 de noviembre de 1995.	

Considerando los siguientes supuestos:

1.-Que la cuenta de utilidad fiscal neta no tiene saldo.

Los dividendos pagados son por	46,000
Factor artículo 122 I.S.R.	1.515
Ingreso acumulable art.122 I.S.R.	70,840
Tasa art. 10 I.S.R.	<u>34%</u>
Impuesto acreditable	24,794

Ingresos	398,129
Más:	
Dividendos	<u>70,840</u>
Total de ingresos	468,969
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>196,250</u>
Base del impuesto	272,719

2.- Que se paguen dividendos, que provienen de cufin.

Ingresos	398,129
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>196,250</u>
Base del impuesto	201,879

3.-Que una parte del dividendo proviene de cufin.

Dividendo pagado	46,000
Saldo de cufin	<u>20,000</u>
Cantidad por la que se pagará impuesto	26,000
Factor de artículo 122 I.S.R.	<u>1.515</u>
Ingreso acumulable	40,040
Tasa art. 10 I.S.R.	<u>34%</u>
Impuesto acreditable	14,040
Ingresos	398,129
Más:	
Dividendos	<u>40,040</u>
Total de ingresos	438,169

Menos:

Deducciones autorizadas **196,250**

Base del impuesto **241,919**

Conforme a la determinación de la base de impuesto en los tres casos anteriores, el cálculo del impuesto se hará conforme a la tarifa del art. 141 de la Ley del I.S.R. para los tres casos.

CONCLUSIÓN

A través de esta investigación concluimos que debido a los constantes cambios fiscales es necesario hacerse especialista en el área, ya que existe poca claridad para poder interpretar las leyes por lo que consideramos que debe de tomarse en cuenta a quien va dirigida para que esto ayude y facilite a los contribuyentes poder aplicarlas de una manera más rápida, clara y precisa.

Considerando que el poder legislativo es quien emite las leyes, sería conveniente que utilizaran el apoyo de asesores de todas las ramas del saber humano dentro de las que se encuentran la contaduría pública y a su vez con sus especialistas que con sus conocimientos permitirían una mejor comprensión de las leyes fiscales y de esta forma se facilitarían la aplicación de las mismas a los contribuyentes.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
C.F.F.	Código Fiscal de la federación.
C.U.C.A.	Cuenta de capital de aportación.
C.U.F.I.N.	Cuenta de utilidad fiscal neta.
I.N.P.C.	Índice nacional de precios al consumidor.
L.G.S.M.	Ley general de sociedades mercantiles.
L.I.A.	Ley del impuesto al activo.
L.I.S.R.	Ley del impuesto sobre la renta.
S.H.C.P.	Secretaría de hacienda y crédito público.
U.F.I.N.	Utilidad fiscal neta.
P.T.U.	Participación de los trabajadores en las utilidades.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL 1996.

CODIGO DE COMERCIO 1996.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1987 A 1996.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, edición 1995.

ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS, C.P. Luis M. Pérez Inda, ediciones fiscales isef S.A. México 1994.

EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1995, tomo I personas morales, dofiscal editores, Lic. Agustín López Padilla.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA de 1987 a 1996.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES 1996.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO 1996.

MANUAL DE CASOS PRACTICOS I.S.R., Interpretación y aplicación de reformas 1995., tax editores unidos S.A. de C.V., C.P. José Pérez Chavez, C.P. Eladio Campero Guerrero, C.P. Raymundo Fol Olaguin.

MATERIAL DIDACTICO DE PERSONAS MORALES 1996, instituto de estudios fiscales y administrativos A.C., C.P. Jesús Patiño Soto, marzo de 1996..

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION de 1987 a 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA de 1987 a 1996.

EL FISCAL . Revista de noviembre de 1995.